

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorcs, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alba Iris De la Cruz Morel.

Abogado: Lic. Angel Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Alba Iris de la Cruz Morel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-01813601-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la Bomba de Inapa, sector Las Pajas, San Francisco de Macorcs, imputada, contra la sentencia penal n.º. 0125-2016-SSEN-00104, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Angel Zorrilla Mora, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin de la recurrente Alba Iris de la Cruz Morel, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 5 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dfa 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusacin por el representante del ministerio pblico en contra de la hoy recurrente, Alba Iris de la Cruz Morel, y se constituyeron en actor civil los querellantes César Antonio Campos Boz y Marcelina Frzas Hernndez, por supuesta violacin a los artculos el artculo 333, letra e, 334 numeral 1, 334-1 numerales 1 y 9 del Cdigo Penal, modificado por la Ley 24-97, 396, letras b y c de la Ley 136-03; y 59, 60, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la menor E. M. C. F.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dicta la sentencia penal nmero 131-2014, el

8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Alba Iris de la Cruz Morel, de cometer complicidad para cometer agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de Erika Masiel Campos Frías, en violación a los artículos 59, 60, 330 y 331 y 333 y 396 literal a y c del Código Penal Dominicano, de la Ley n.º 136-03; SEGUNDO: Condena a Alba Iris de la Cruz Morel a cumplir cinco (5) años, de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel de mujeres Juana Méndez de la provincia Hermanas Mirabal, (Salcedo) y al pago de las costas penales del proceso. Acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querrelante, y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de dicha imputada, por los motivos expuestos oralmente en audiencia y plasmado en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil hecha por los querrelantes y constituidos César Antonio Campos Boz y Marcelina Frías Hernández, en contra de la imputada Alba Iris de la Cruz Morel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a la imputada al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00), de Pesos, como justa reparación a los daños morales causados a la víctima de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y las costas civiles a favor de la oficina de los Licdos. Héctor Oranny Cuevas Abreu y Antonio de Jess Gilbert; CUARTO: Se advierte a la imputada, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal n.º 0125-2016-SEEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mes de marzo de año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Vicente Ortega Nez y Pablo Antonio Estévez Castro, quienes actúan a nombre y representación del imputado José Luis Florencio Tapia, en contra de la sentencia n.º 131-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniquen. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Énico Motivo:** *Artículo 426 numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia de la Corte recoge las declaraciones de la testigo la señora Marcelina Frías Hernández; que la declaración de la menor no fue recogida en la sentencia de la Corte, por lo tanto no hay forma de corroborar la versión de la testigo que dicho sea de paso es la madre de la menor y siendo así se trata de una testigo interesada; además, reconoce la corte que esta testigo se trata de una testigo referencial y que la misma corte ha establecido en decisiones anteriores que las declaraciones de testigos referenciales deben ser corroboradas con otras pruebas periféricas para comprobar la veracidad de las mismas y se contradice la Corte cuando dice que “el hecho de que la información que recibió la madre de la menor, señora Marcelina Frías Hernández, no se haya corroborado con otra prueba testimonial no le resta valor”; por un lado la Corte dice que las declaraciones referenciales deben ser corroboradas por otro medio de prueba periférico y que solo así tienen valor para fundamentar una condena, y sin embargo reconoce que en el caso de la especie no fueron corroboradas esas declaraciones pero dice que eso no les resta valor; la Corte no dice en su sentencia dentro de cuáles de las conductas que describen los artículos 59 y 60 encaja la imputada, ¿Qué hizo?Cuál fue su participación? Porqué debe ser considerada cómplice? Además de esto la pena impuesta no fue motivada tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal y la Corte tampoco en su sentencia se refiere de forma puntual, recoge lo que el Tribunal de primer grado plasmó en su sentencia de forma textual lo que*

*dice respecto a la pena; de manera que el tribunal impuso esa pena no porque observó el contenido del artículo 339 ni mucho menos dice dentro de cuáles criterios de los contenidos en este artículo tomó como base para la imposición de la misma, sino más bien que lo hizo de acuerdo a sus motivaciones conforme la naturaleza del hecho ha entendido razonable, acoger las conclusiones del Ministerio Público; que está totalmente divorciado el razonamiento del tribunal de lo que ordena la norma”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) En el motivo del recurso de apelación expuesto por la recurrente, se argumenta que en el momento en que el tribunal a-quo emitió una sentencia dando por sentada la responsabilidad penal de la ciudadana Alba Iris de la Cruz Morel, la cual fue condenada a 5 años de reclusión mayor y a Un Millón de Pesos de indemnización (RD\$1,000,000.00), incurriendo en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las decisiones judiciales y al obviar la correcta valoración de la misma, debido a que el tribunal al momento de valorar la prueba consistente en la declaración de la testigo Marcelina Frías Hernández, no hace una correcta valoración probatoria. Que si se observa en la página 10, en el considerando 9 de la sentencia impugnada el tribunal plasma el contenido de dichas declaraciones, y al momento de valorarla no explica ni motiva en qué se basa para ponderar esa prueba como buena y válida, por lo que entendemos que el tribunal ha incurrido en interpretar de manera errónea el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, al limitarse sólo a transcribir el contenido del acto, no así a motivar cuál ha sido el valor otorgado de la misma. Que en la página 11 considerando 9, la testigo establece: “que al momento de ella buscar su hija la encontró en la casa de Alba Iris, que la misma estaba trancada con su esposo Alejandro y que en ese momento Alba Iris no se encontraba en la casa, ya que estaba en la universidad”. En este sentido, debió entonces el tribunal preguntarse por qué una adolescente se encontraba de manera voluntaria en la habitación del esposo de su vecina con él, justamente cuando Alba Iris no se encontraba en la casa, por lo que esta no podría ser responsable de lo que pasaba en su ausencia. Que el tribunal tampoco valoro lo concerniente a la declaración de la imputada en la página 11 considerando 10. Que con relación a los artículos 339 el tribunal en la página 13 considerando 20, el tribunal no motiva cuál de estos criterios utiliza y subsume el caso de la especie, para proceder a imponer una pena de cinco años; b) Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario el estudio de la sentencia apelada para verificar si lo reclamado por el recurrente está o no contenido en dicho acto jurisdiccional; c) De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, el tribunal a-quo estableció: Que con las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el ministerio público, ha quedado destruida la presunción de inocencia que conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal esta revestida la imputada ya que las mismas conjugadas entre sí han sido conjugadas entre sí han sido suficientes y coherentes para que sin la menor duda razonable pueda establecer la responsabilidad penal de esta, en razón de que si las pruebas documentales han sido certificantes de la violación de la menor Erika Massiel, el testimonio dado por la testigo Marcelina Frías Hernández, es vinculante a la imputada en cuanto esta ha dicho como se entera de la situación de su hija, y que es su propia hija la que le dice, que Alba Iris, la sometió a abuso de carácter sexual y psicológico, facilitándole además a Alejandro a que tuviera relaciones sexuales con ella, algo que queda corroborado con la entrevista de la referida menor, por ante el tribunal de Niños Nias y Adolescentes, del Distrito Judicial de Duarte, por lo que este tribunal a unanimidad de votos de sus integrantes ha entendido que la imputada Alba Iris de la Cruz Morel, es responsable de haber cometido el crimen de agresión sexual y complicidad; d) Para llegar a estas conclusiones el tribunal de primer grado valoró las declaraciones dadas por la testigo Marcelina Frías Hernández quien en sus declaraciones ha sealado en síntesis que: la imputada era su mejor amiga, que eran vecinas y que esta iba a buscar la niña con mucha frecuencia, que el día domingo andaba buscando a la niña, que al no encontrarla va a la casa de Alba Iris, que entra a la casa y toca la puerta de la habitación y no le abren y era porque la niña estaba trancada con el esposo de Alba Iris, que ese día Alba Iris no estaba en la casa, que al conversar con su hija esta le contó lo que había pasado y le dijo que Alba Iris y su esposo hacían con ella, que primero se ponían a realizar actos sexuales en su presencia y que luego Alba Iris hacía lo mismo con ella y que Alejandro también lo hacía. Que en esas atenciones el tribunal a-quo en su valoración plasmo: Con estas declaraciones se probó que ella es la madre de la menor Erica, que vivía cerca de la imputada Alba Iris, a la que le tenía confianza con su hija, y que fue en la casa de Alba Iris, donde resultó ser violada su hija, por el esposo de

Alba Iris, en complicidad con esta, y la misma Alba Iris, sometida a la menor a torturas de carácter sexual y psicológico. Que además fueron valoradas las pruebas documentales y periciales. En especial la entrevista rogatoria realizada a la menor víctima Erika Massiel Campos. A las cuales el tribunal al momento de valorar estableció: Que la menor fue sometida a tener varias veces a tener relaciones sexuales y otras veces torturas psicológicas en el aspecto sexual por la pareja constituida por Alba Iris y Alejandro Hernández (a) Willy, en la residencia de estos últimos; e) Siendo así las cosas esta Corte, luego de observar la sentencia impugnada estima que, el recurrente no lleva razón en sus argumentos pues al analizar las declaraciones de la testigo que depuso en el juicio el Tribunal a quo y al compararla con la valoración que el tribunal a quo dio a dichas declaraciones advertimos que el tribunal a quo realizó una correcta valoración del testimonio de Marcelina Frías Hernández, explicando cuales motivos se fundamentan para darle valor probatorio a la misma así como de los demás elementos de pruebas que fueron aportados; f) Si bien el testimonio Marcelina Frías Hernández, es un testimonio referencial, los cuales son personas que no han presenciado los hechos, pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron. Por lo que la regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no de los simples relatos sobre este, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencias u oída, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede derivar imposible, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad. Y sobre todo, que la validez de las declaraciones exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constitutivas que la acompañan; g) Esta corte ha establecido en otros procesos sobre el valor de la prueba referencial y su corroboración la cual consiste en la constatación, concurrencia periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio de una persona ajena del proceso, sino que recibió la declaración de un testigo directo, o de parte de quien cometió el hecho, por lo que el hecho de que el dato corroborante no pueda ser contratado no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho. Si el testigo aunque no haya presenciado los hechos, pero posee información que permita corroborar otras versiones o en general, información contenida en otros medios de prueba, su intervención puede resultar útil para el adecuado ejercicio de la función judicial. Por lo que, el hecho de que la información que recibió la madre de la menor, señora Marcelina Frías Hernández, no se haya corroborado con otra prueba testimonial no le resta valor, ya que en las demás pruebas admitidas y sometidas al contradictorio corroboran las circunstancias en que pudo haber ocurrido el hecho, tal y como la entrevista practicada a la víctima menor de edad de nombre E.M.C.F., manifestóle lo que Alba Iris y su esposo hacían con ella, que primero se ponían a realizar actos sexuales en su presencia y que luego Alba Iris hacía lo mismo con ella y que Alejandro también lo hacía; h) Así las cosas, la Corte es de opinión de que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable a la encartada Alba Iris de la Cruz Morel, y condenarla por violación a los artículos 59, 60, 330, 331, y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales a y c de la Ley 136-03, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso concreto, con una correcta aplicación de la norma, el tribunal a quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece el principio de legalidad de la prueba; un principio consustancial a las garantías judiciales, entendidas estas como reglas técnicas o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente este primer vicio planteado por la parte recurrente en el único medio que se examina, y que desestima la Corte por carecer de fundamento; i) Con relación en el vicio alegado por la parte en el que señala que en la página 11 considerando 9, la testigo establece textualmente: “que al momento de ella buscar su hija la encontró en la casa de Alba Iris, que la misma estaba trancada con su esposo Alejandro y que en ese momento Alba Iris no se encontraba en la casa, ya que estaba en la universidad”. En este sentido, debió entonces el tribunal preguntarse por qué una adolescente se encontraba de manera voluntaria en la habitación del esposo de su vecina con él, justamente cuando Alba Iris no se encontraba en la casa, que en este sentido es oportuno señalar que la jurisprudencia española ha establecido cuales son los elementos que han de reunirse para que una condena pueda descansar válidamente en el testimonio de

una víctima a saber 1) Ausencia de credibilidad subjetiva, debe exigirse en la víctima fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o imputación falsa. 2) Corroboraciones periféricas la validez de su declaración como prueba de cargo exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la declaración de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constantes que le acompañen la concurrencia de lesiones que denoten la agresión violenta que la víctima refiere, la aparición de restos orgánicos, la rotura de ropas, la realidad de que el inculcado estuviera en el lugar y hora que se le atribuye, la existencia de testigo que vieran el estado de crispación de la víctima instantes después del supuesto ataque, o cualquiera otra de las infinitas circunstancias que coexiste alrededor del delito, pueden aportar la verosimilitud credibilidad de la afirmación de la víctima que podría cuestionarse inicialmente, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales tendientes a objetar si en la víctima se dan traumas o secuelas (...); c) Persistencia de la imputación el tercer y último requisito jurisprudencial asienta en que la base de los hechos acontecidos son hechos estables de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deber demostrarse además sin ambigüedades ni contradicciones. (...); j) En este sentido esta Corte, al analizar la sentencia impugnada, ha advertido que la declaración de la víctima ha podido ser corroborada con la concurrencia de circunstancias periféricas de carácter objetivo que avalan su declaración; como ha sido el testimonio de la madre de la menor y las pruebas periciales pero tampoco fue probada la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que pueda privar a la declaración de la víctima testigo de la aptitud necesaria para generar certidumbre; por lo que esta Corte comparte la valoración que el tribunal a quo ha dado a las declaraciones de la víctima, por entender que estas reúnen los elementos requeridos para destruir la presunción de inocencia de la que como se ha visto en serias valoraciones estaba revestida la imputada; k) Con relación a un segundo vicio es alegado por la parte recurrente, en que, en síntesis, sostiene que el tribunal tampoco valoró lo concerniente a la declaración de la imputada, que en estas atenciones esta Corte estima que habiéndose destruida la presunción de inocencia de la imputada a partir de las pruebas que fueron aportadas, tanto por el ministerio público, como por la parte querellante. En ese orden, las declaraciones hechas por la imputada y que figuran en el numeral 10 página 11 de la sentencia impugnada, han sido hechas como medio de su defensa material y, que en nada inciden en la culpabilidad dado el carácter constituyente de las pruebas testimoniales, documentales y circunstanciales acreditadas en su contra y que toman inverosímil el contenido de su declaración. Por tanto la determinación de su responsabilidad en los hechos de la causa, ha sido el producto razonable de la valoración de todas las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público y la parte querellante, conforme a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, de ahí que estas declaraciones de la imputada han sido hechas en su defensa material que en nada pueden incidir en su no culpabilidad; l) Con relación a un tercer vicio alegado por la parte recurrente, en la que en síntesis sostiene que con relación a los artículos 339 el tribunal en la página 13 considerando 20, el tribunal no motiva cuál de estos criterios utiliza y subsume el caso de la especie, para proceder a imponer una pena de cinco años. Es en estas atenciones es preciso establecer que al momento de fijar la pena el tribunal a quo estableció "Que este tribunal ha ponderado lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y conforme la naturaleza del hecho ha entendido razonable, acoger las conclusiones del ministerio público, en cuanto a la sanción el cual se adhirió la parte querellante y el actor civil, este tribunal condena a la imputada Alba Iris de la Cruz Morel, a una pena de cinco (5) de reclusión mayor para ser cumplida en la cárcel de mujeres Juana Méndez de la provincia Hermanas Mirabal, (Salcedo); m) La imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o de los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen los Jueces, siempre respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad las penas deben siempre estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Tal como lo ha valorado en la mejor doctrina que recoge el manual sobre "La fundamentación de los recursos, versificado por la Escuela Nacional de la Judicatura para esta Corte", "La motivación de las decisiones un instrumento para la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes enfrentan un proceso penal, el conocimiento de las reflexiones del juzgador en el camino al fallo facilita no solo el control de su actuación, sino que racionaliza el ejercicio del poder, hace operativo el derecho de defensa enjuicio y evita la arbitrariedad en contra del imputado". La motivación ha de ser suficiente, permitiendo seguir las etapas evolutivas del pensamiento del juzgador que completa la "ratio decidendi", o regla de

decisin descartar cualquier elemento espurio, implicando al afecto hacer constar solo las circunstancias relevantes, ya que no se trata mJs que de “una argumentacin pormenorizada de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuJles han sido los criterios jurıdicos esenciales determinantes de la decisin”. Esto no implica en ninguna forma, que el juzgador ha de adoptar frmulas estereotipadas y complejas para plasmar su decisin, sino que a travs de la misma, sin importar lo concisa que pudiere resultar, sea posible encontrar respuesta a los puntos esenciales que han sido traıdos a la discusin por las partes”(Fundamentacin de Recursos, de la Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, pJg. 140); n) El Tribunal Constitucional seal en la sentencia TC/0009/13; El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los rganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentacin de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oıdas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidades de criticar la resolucin y lograr un nuevo examen de la cuestin ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivacin es una de las garantıas incluidas en el artıculo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En este mismo orden, ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento sobre los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y, del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoracin la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lgica, los conocimientos cientıficos y las mJximas experiencias enmarcados en una evaluacin integral de cada uno de los elementos sometidos al examen del tribunal. Por lo que esta corte comprueba aun busca estos criterios, que el tribunal de primer grado actu correctamente ya que valor de forma correcta los elementos de prueba sometidos a su consideracin, y respondi cada punto de lo solicitado por el recurrente con juicios razonables y coherentes en el contenido de las pruebas aportadas. Por esta razn se desestima este motivo de impugnacin por carecer de fundamento; ) En la especie contestada los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se acogen los motivos expuestos, la corte estima procedente declarar con lugar el recurso que se examina; o) La decisin de la corte est amparada en lo que dispone el artıculo 422 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15...”;

Los Jueces despuıs de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el nico medio argüido por la imputada recurrente se refiere a la crıtica de la sentencia emitida por la Corte a-qua respecto a la valoracin de las pruebas y la pena impuesta, lo cual, tal como se comprueba por lo anteriormente transcrito, ya fue planteado y debidamente analizado por la Corte a-qua;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoracin la realicen con arreglo a la sana crıtica racional, que incluye las reglas de la lgica, los conocimientos cientıficos y las mJximas de experiencia;

Considerando, que ademJs, dicha ponderacin o valoracin est enmarcada en la evaluacin integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a-qua justifica que la decisin de primer grado basa la condena de la imputada en las pruebas que entendi se presentaban en torno a los elementos probatorios presentados, concatenndolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso especıfico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un anJlisis lgico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivacin que arguye la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, al adoptar lo dispuesto en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, verificando que la imputada recurrente, como es lo correcto, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusacin y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que de lugar a la casacin que propugna;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretacin dada por la reclamante Alba Iris de la Cruz Morel, la Corte a-qua ofreci una adecuada fundamentacin que justifica plenamente la decisin adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casacin que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicacin de la norma;

Considerando, que de conformidad con la disposicin contenida en el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicacin del artculo 6 de la Ley nm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pblica est exenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Alba Iris de la Cruz Morel, del pago de las costas penales generadas en grado de casacin, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Alba Iris de la Cruz Morel, contra la sentencia penal nm. 0125-2016-SSEN-00104, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorss el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en casacin por las razones antes citadas;

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Pblica;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorss.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.